



Resolución Directoral

N° 3 1 0 -2020-MTC/21

Lima, 02 NOV. 2020

VISTOS:

El Informe N° 845 -2020-MTC/21.OAJ y el Memorandum N° 659-2020-MTC/21.OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, así como el escrito de descargos S/N del 09 de octubre de 2020 presentado por el servidor Engelbert Robert Orcada Villalva y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, en adelante el Manual de Operaciones de Provias Descentralizado, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, mediante el Memorando N°059-2018-MTC/21 del 26 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO pone en conocimiento al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a la existencia de transferencia de recursos a un objeto distinto al Convenio N° 122-2016-MTC/21, requiriéndose que a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de PROVIAS DESCENTRALIZADO realicen las acciones de su competencia para determinar la existencia o



inexistencia de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles involucrados, al haberse orientado recursos a una ruta departamental durante varios años, y no al tramo de ruta vecinal como era el objetivo de dicho convenio;

Que, con fecha 25 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite a la Unidad Zonal Ancash de PROVIAS DESCENTRALIZADO, el Informe N° 009-2019-MTC/21.ORH-STPAD, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. William Jesús Moreno Carvallo, especialista Local II de la Unidad Zonal Ancash, referido a los hechos informados en el Memorando N°059-2018-MTC/21;

Que, a través del Memorandum N° 02-2019-MTC/21.ANC notificado el 29 de enero de 2019, la Unidad Zonal Ancash de PROVIAS DESCENTRALIZADO comunicó al Ing. William Jesús Moreno Carvallo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad al Informe N° 009-2019-MTC/21.ORH-STPAD, solicitándose que en el plazo de cinco (05) días hábiles remita sus descargos por no haber cumplido con hacer seguimiento y monitoreo en la provincia de Pallasca del departamento de Ancash respecto al Convenio N° 122-2016-MTC/21, ello derivado de los hechos puestos en conocimiento mediante el Memorando N°059-2018-MTC/21;

Que, mediante el escrito S/N recibido el 01 de febrero de 2019 por la Unidad Zonal Ancash de PROVIAS DESCENTRALIZADO, el Ing. William Jesús Moreno Carvallo presentó sus descargos solicitando la prescripción extintiva de la acción administrativa disciplinaria, considerando que a la fecha en la cual se le comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es el 29 de enero de 2019, ya había transcurrido más de un año desde la fecha que se tomó conocimiento de los hechos materia de infracción, esto es a través del Memorando N°059-2018-MTC/21 del 26 de enero de 2018;

Que, con la Resolución Directoral N° 067-2019-MTC/21 del 08 de marzo de 2019, se declaró la prescripción a pedido de parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el Ing. William Jesús Moreno Carvallo, disponiéndose lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN A PEDIDO DE PARTE, del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el Ing. WILLIAM JESÚS MORENO CARVALLO, Especialista Local II de la Unidad Zonal Ancash, mediante Memorandum N° 02-2019-MTC/21.ANC de fecha 29.01.2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

(...)

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución al servidor Ing. WILLIAM JESÚS MORENO CARVALLO, y a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines que correspondan





Resolución Directoral

Que, a través del Informe de Precalificación N° 061-2019-MTC/21.ORH.ST-PAD del 05 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, que se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Lourdes Vargas Matto, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

La servidora Lourdes Vargas Matto, en su calidad de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de PROVIAS DESCENTRALIZADO, por cuanto entre sus funciones tenía la precalificación de las denuncias puestas a su conocimiento, dentro del plazo establecido en el artículo 97° numeral 97.1 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, lo cual no ocurrió, inobservando el deber de cumplimiento de los plazos que le impone el numeral 5° del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, permitiendo que opere la prescripción respecto a los hechos puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el 26 de enero de 2018 a través del Memorando N° 059-2018-MTC/21 de la Dirección Ejecutiva y relacionados con la transferencia de recursos a un objeto distinto al señalado en el Convenio N° 122-2016-MTC/21, suscrito con la Municipalidad Provincial de Pallasca; lo cual constituye una falta administrativa según el numeral 3° del artículo 261 del referido TUO (antes artículo 239° de la Ley N° 27444); en ese sentido, habría incurrido en falta de carácter disciplinario contenida en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el cual señala: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49.55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, (...)

(...)

Que, con el Memorándum N° 244-2019-MTC/21.ORH.ST-PAD del 08 de julio de 2019, se comunicó a la Abogada Lourdes Vargas Matto el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad al Informe de Precalificación N° 061-2019-MTC/21.ORH-ST-APD, solicitándosele que en el plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con remitir sus respectivos descargos, ya que en su condición de Secretaría Técnica de los Órganos Administrativos Disciplinarios, permitió que opere la prescripción respecto a los



hechos puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el 26 de enero de 2018 a través del Memorando N° 059-2018-MTC/21 de la Dirección Ejecutiva y relacionados con la transferencia de recursos a un objeto distinto al señalado en el Convenio N° 122-2016-MTC/21;

Que, mediante el Informe N° 01-2019-MTC/21.STPAD-LVM del 17 de julio de 2019, la Abogada Lourdes Vargas Matto presentó sus descargos en el cual señaló, entre otros lo siguiente:

(...)

"En principio debo mencionar que la suscrita no desatendió el expediente 11690-2017 en el periodo 2018 a enero 2019 como se señala en el numeral 3.3 del Memorandum N° 244-2019-MTC/21.ORH.ST-PAD que da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, por cuanto como se ha indicado en las Cuestiones de Hecho, el citado expediente se derivó para su atención, es decir para su evaluación y correspondiente proyecto de Informe de Precalificación, según Memorandum N° 114-2018-MTC/21.ORH.ST de fecha 02.08.2018 al abogado Robert Orcada Villalba, quien laboraba en la Secretaría técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Al no haberse atendido el indicado expediente hasta el mes de enero de 2019, la suscrita procedió a la evaluación inmediata a fin que no opere la figura de la prescripción, y por ello se remitió el Informe N° 009-2019-MTC/21.ORH-STPAD de fecha 24.01.2019 a la Unidad Zonal Ancash, antes que opere el plazo prescriptorio de un (1) año, sin embargo el Coordinador Zonal Ancash, no atendió dentro del plazo, habiéndose cumplido dicho plazo en la indicada Zonal, a cargo del servidor Emilio Landa Girón, cuando sucedieron los hechos"

(...)

Que, a través del Informe Final del Órgano Instructor N° 130-2019-MTC/21.ORH.ST-PAD del 05 de agosto de 2019, la Oficina de Recursos Humanos dispuso imponer la sanción de amonestación verbal a la Abogada Lourdes Vargas Matto, por haber incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria, por los cargos atribuidos mediante Memorandum N° 244-2019-MTC/21.ORH.ST-PAD de fecha 08 de julio de 2019. Asimismo, se dispuso efectuar el deslinde de responsabilidades de los demás servidores involucrados, que habrían tenido participación directa en las omisiones funcionales por las cuales se configuró la prescripción de la potestad disciplinaria de la administración;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 01-2020-MTC/21.ORH.STS.PAD del 11 de febrero de 2020, el Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios considerando que la Oficina de Asesoría Jurídica se constituía como Órgano Instructor, recomendó que se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Abog. Robert Orcada Villalba, por cuanto incumplió sus funciones como Abogado IV, al no expedir el pronunciamiento legal que le fuera solicitado con varios meses de antelación, lo que a su vez que hubiera evitado que opere la prescripción respecto a los hechos puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el 26.01.2018, mediante Memorando N° 059-2018-MTC/21 de la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO; en ese sentido, habría incurrido en falta de carácter disciplinario estipulada en la Ley del Servicio Civil en su artículo 85, inciso d), por negligencia en el desempeño de sus funciones;





Resolución Directoral

Que, con Memorando N° 271-2020-MTC/21.OAJ del 19 de febrero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica comunicó al Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que no podría constituirse como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abogado Robert Orcada Villalba, toda vez que su jefe inmediato a la fecha en la que se incurrieron las faltas había sido la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y no la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 252-2020-MTC/21 del 18 de setiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO en su condición de superior jerárquico resolvió el conflicto de competencia negativo, considerando que en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la determinación de las autoridades del PAD se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad, en ese sentido, el Manual de Organización y Funciones de PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Directoral N° 2684-2008-MTC/21 del 29 de diciembre de 2018, establece que el cargo de abogado IV (cargo que ostenta el servidor Engelbert Robert Orcada Villalba), se encuentra dentro de la estructura organizacional de la Oficina de Asesoría Legal y su línea de autoridad recae en el Gerente de Asesoría Legal (ahora jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica), por lo cual, se dispone que el servidor Berthin Enrique Gómez Vela, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, actúe como Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere el Informe de Precalificación N° 01-2020-MTC/21.ORH.STS.PAD;

Que, mediante el Memorandum N° 659-2020-MTC/21.OAJ notificado el 25 de setiembre de 2020, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Engelbert Robert Orcada Villalba, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, respecto al incumplimiento de sus funciones como Abogado IV, al no expedir el pronunciamiento legal que le fuera solicitado con varios meses de antelación, respeto de los hechos puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el 26 de enero de 2018, mediante el Memorando N° 059-2018-MTC/21 de la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO, lo que coadyuvó a que se declare prescrito el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el Ing. William Jesus Moreno



Carvalho mediante la Resolución Directoral N° 067-2019-MTC/21; en ese sentido, habría incurrido en falta de carácter disciplinario estipulada en la Ley del Servicio Civil; Ley N° 30057 en su artículo 85° inciso d), por negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, con el escrito S/N del 01 de octubre de 2020, el servidor Engelbert Robert Orcada Villalba solicitó una ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, a través del Oficio N° 382-2020-MTC/21.OAJ notificada por correo electrónico el 02 de octubre de 2020, se le otorgó al servidor Engelbert Robert Orcada Villalba la ampliación de plazo solicitada para presentar sus descargos;

Que, mediante escrito S/N presentada el 09 de octubre de 2020, el servidor Engelbert Robert Orcada Villalba presentó sus descargos, solicitando que se declare prescrito el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, por lo siguiente:

(...)

2.7 *Ahora bien, la prescripción de parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el Ing. William Jesús Moreno Carvalho, Especialista Local II de la Unidad Zonal de Ancash, se materializó mediante la Resolución Directoral N° 067-2019-MTC/21 de fecha 08 de marzo de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Entidad, disponiéndose en el artículo 2° de la citada resolución, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción.*

2.8 *Es así que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario – Programa de Modernización del Estado, se puede visualizar que el 08 de marzo de 2019 a horas 16:56 la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Oficina de Recursos Humanos la Resolución Directoral N° 067-2019-MTC/21, siendo esta la fecha en que la ORH tomó conocimiento de la misma (Hoja de Trámite 10119045590) (Anexo 1)*

2.9 *En consecuencia, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en mi contra se encontraría prescrito al haber transcurrido en exceso más de un año entre la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad (08 de marzo de 2019) respecto de la Resolución Directoral N° 067-2019-MTC/21 y el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Memorandum N° 659-2020-MTC/21.OAJ de fecha 24 de setiembre de 2020, notificado el 25 de setiembre de 2020 (anexo 2).*

(...)

Que, en relación a la **prescripción de la acción disciplinaria**, se atribuye por el mero transcurso de un periodo de tiempo, previamente determinado en la norma, el radical efecto de extinguir o eliminar la posibilidad que por parte de la Administración se declare o se reprima la responsabilidad administrativa, eso es, el derecho material a perseguir el ilícito cometido y a hacer efectiva la responsabilidad administrativa. Así, la infracción prescrita, al haber quedado extinguida por el transcurso del plazo fijado al efecto, no podrá ser objeto de un proceso disciplinario, evidentemente abocado al fracaso, en consecuencia, no podrá ser sancionada o reprimida;

Que, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la





Resolución Directoral

responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto;

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador la prescripción tiene un doble fundamento. Desde la perspectiva del ciudadano, la prescripción constituye una garantía que trae causa del principio de seguridad jurídica y se traduce en la exigencia de una cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción: el presunto infractor debe conocer con certeza hasta que momento es perseguible el ilícito cometido. Desde la perspectiva de la Administración, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa; por un lado, las consecuencias que comporta la prescripción tendrían un cierto efecto de prevención de la inactividad o falta de ejercicio de la potestad sancionadora; por otro lado, con el transcurso del tiempo disminuyen las posibilidades de actuar con éxito la potestad sancionadora;

Que, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto a la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción;

Que, respecto al **cómputo del plazo prescriptorio** invocada por el servidor Engelbert Robert Orcada Villalba en su descargo correspondiente, se debe tener presente, lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"

Que, según lo previsto en el numeral 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil ha indicado que



en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 se aprecia que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, respecto del cómputo del plazo prescriptorio, que señala:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años – no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"

Que, en relación a lo señalado anteriormente, en el presente caso, la "falta" esta referida a la **prescripción del procedimiento administrativo disciplinario** declarada por la Resolución Directoral N° 067-2019-MTC/21 del 08 de marzo de 2019, siendo que, por ello, se dispone la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción antes señalado, y se comunique a la Oficina de Recursos Humanos para los fines correspondientes;

Que, en efecto, tal como la Secretaría Técnica de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios recomendó en su Informe de Precalificación N° 01-2020-MTC/21.ORH.STS.PAD del 11 de febrero de 2020, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra servidor Engelbert Robert Orcada Villalba, es por el incumplimiento de sus funciones como Abogado IV, al no expedir el pronunciamiento legal que le fuera solicitado con varios meses de antelación, lo que a su vez hubiera evitado que opere la prescripción respecto a los hechos puestos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el 26.01.2016, mediante Memorando N° 059-2018-MTC/21 de la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO; en ese sentido, habría incurrido en falta de carácter disciplinario estipulada en la Ley del Servicio Civil en su artículo 85 inciso d), por negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, nótese que, los hechos materia de infracción, están directamente relacionados con la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el Ing. William Jesús Moreno Carvallo y, esto es lo que justamente sustentaría el supuesto incumplimiento de las funciones del servidor Engelbert Robert Orcada Villalba en su condición de ABOGADO IV respecto a "emitir pronunciamiento y/o dictamen en los expedientes administrativos que le sean asignados";

Que, en ese sentido, este Órgano Instructor no coincide con el criterio de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a que se tuvo conocimiento de la falta imputada contra el servidor Engelbert Robert Orcada Villalba,





Resolución Directoral

para efectos de contabilizar el plazo de prescripción, desde el 17 de julio de 2019 que es cuando la servidora Lourdes Vargas Matto presentó sus descargos señalando que el 02 de agosto de 2018 se derivó al servidor Engelbert Robert Orcada Villalba el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. William Jesús Moreno Carvalho, el mismo que posteriormente fue declarado prescrito;

Que, en el presente caso, el determinar a los servidores que tuvieron a cargo el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. William Jesus Moreno Carvalho, no son hechos independientes con sus propios plazos prescriptivos, sino que se trata del deslinde de responsabilidades generado por la falta referida a la prescripción del procedimiento, que fue debidamente comunicada mediante la Resolución Directoral N° 067-2019-MTC/21 el 08 de marzo de 2019 a la Oficina de Recursos Humando a través del Sistema de Trámite Documentario, tal como se muestra a continuación:



RESOLUCION DIRECTORAL	REMISIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067-2019-MTC/21	OAJ	ORH	08-03-2019	CAIRO CAM DAMIAN	Archivado	
00067-2019-MTC/21	11 SU ATENCIÓN			16:56	08-03-2019	SE TOMO CONOCIMIENTO	17:55

Que, en ese sentido, considerando que el 08 de marzo del 2019 la Oficina de Recursos Humanos de PROVIAS DESCENTRALIZADO tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 067-2019-MTC/21 que declaró prescrito el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. William Jesús Moreno Carvalho, la competencia de la Entidad para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores involucrados por ese hecho decaía en el plazo de un (1) año, es decir hasta el 07 de marzo de 2020, siendo que recién el 25 de setiembre de 2020, mediante el Memorandum N° 659-2020-MTC/21.OAJ se notificó al servidor Engelbert Robert Orcada Villalba el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por los hechos antes señalados;

Que, tal como se puede advertir, el Memorandum N° 659-2020-MTC/21.OAJ mediante el cual se dio inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Engelbert Robert Orcada Villalba, fue notificado el 25 de setiembre de 2020, es decir cuando ya la potestad sancionadora de la Entidad había prescrito, al haberse cumplido un (1) año de producida la toma de conocimiento de la falta disciplinaria por parte de la Oficina de Recursos Humanos de PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, por lo señalado, se debe disponer las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad de quien o quienes permitieron la prescripción, dado que esta tiene como consecuencia "tornar incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador";

Con el visto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de su competencia;

Conforme con lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones de Provias Descentralizado, aprobado con la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN A PEDIDO DE PARTE**, del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor Engelbert Robert Orcada Villalba, mediante el Memorandum N° 659-2020-MTC/21.OAJ, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Regístrese y comuníquese.



Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO